República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-55388770-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Junio de 2022

Referencia: SENTENCIA EX-2022-31874413 ACERBRAG (AMPARO)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación), para resolver en los autos caratulados **"ACERBRAG S A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo", expediente EX-2022-31874413- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que mediante RE-2022-31872964-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma ACERBRAG S.A. e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente registrado bajo el número EX2021-00300647-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18008EC01010633J. Relata que en fecha 29 de marzo de 2021 inició el procedimiento en sede aduanera y que, hasta la fecha de interposición del presente recurso de amparo, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a que solicitó formalmente pronto despacho e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo allí ventilada. Manifiesta que habiendo transcurrido más de un año desde la solicitud de la devolución y un mes desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su artículo 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho Código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.), como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Indica que en el procedimiento aduanero de repetición, la apertura a prueba debe dictarse en un plazo de 10 días a partir de la solicitud (aplicación supletoria de la LPA), contando las partes con 40 días para la producción de la misma y finalizado el plazo de producción y clausurado dicho período, se prevé un plazo de 6 días para alegar, un plazo para el dictamen jurídico (10 días de la LPA supletoriamente) y finalmente un plazo para que el administrador dicte resolución definitiva (de 60 días) haciendo lugar o rechazando la solicitud de devolución (plazo total de aprox. 126 días). Invoca la perentoriedad de los plazos (conf. Inst. DGA 32/01) y sostiene que la DGA no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la AFIP que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Aduce que no se ha detectado ningún acto impulsorio por parte de la Aduana en las actuaciones administrativas, dejando así a la aquí amparista en un estado de incertidumbre respecto a la resolución de la solicitud de repetición. Cita jurisprudencia. Concluye que el tiempo transcurrido en la tramitación del procedimiento en sede aduanera, excede los plazos razonables para su resolución y atenta contra el derecho de propiedad de la firma. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se haga lugar al amparo interpuesto, se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento deducido y notificar dicha resolución, con costas. Asimismo, solicita se fije un apercibimiento a la D.G.A. para el caso de incumplimiento en los plazos fijados.

II.- Que mediante IF-2022-39962689-APN-DTD#JGM la representación fiscal solicita se le conceda una prórroga a los efectos de presentar el informe y acompañar las actuaciones administrativas que le fueran requeridas mediante PV-2022-34177274-APN-VOCXVIII#TFN; la que le

es concedida mediante PV-2022-40974339-APN-VOCXVIII#TFN.

Que mediante IF-2022-44908556-APN-DTD#JGM el fisco presenta el informe y mediante IF-2022-44908883-APN-DTD#JGM e IF-2022-44909091-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a autos. Solicita se rechace la acción de amparo incoada, con expresa imposición de costas. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Aduce que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición. Destaca la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Subraya que una de las funciones más importantes del servicio aduanero, junto con la de controlar, es la de recaudar. De allí que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Asimismo, destaca el carácter excepcional y restrictivo de la acción de amparo; por lo que solicita su rechazo *in limine.* Sostiene que no se han vulnerado los derechos de defensa ni de debido proceso de la aquí amparista. Aduce que no puede ser utilizado el amparo si existen otras acciones judiciales o administrativas, que satisfagan los derechos presuntamente lesionados. Agrega que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Cita jurisprudencia y doctrina. Agrega que la jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que entiende que no ocurre en autos ya que no hay violación de plazos ni en forma arbitraria ni ilegítima. Pone de resalto que las actuaciones se iniciaron a fines de marzo de 2021, siendo dable destacar que el trámite de expedientes electrónicos es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel. Alega que desde el inicio del pedido de devolución la actora no demostró interés alguno en impulsar dicho procedimiento; lo que evidencia un interés desmedido en que la petición efectuada ante el servicio aduanero sea resuelta en forma inmediata, lo que enmascara el objetivo de lograr una condena en costas para la AFIP. Finalmente, solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que con posterioridad se elevan los autos a la Sala “F”, quedando en estado de dictar sentencia.

IV.- Que el EX-2021-00300647- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inician el 29/3/21 con la solicitud de devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque 18008EC01010633J. En dicha fecha se remiten a la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO) mediante PV-2021-00300743-AFOP-SRRODVMENT#SDGCTI. El 30 de marzo de 2021 son remitidas a la División Despacho Aduanero. El 25 de abril de 2021 son remitidas mediante PV-2021-00300648-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros. Dicha dependencia remite las actuaciones a la Aduana de Campana el 21/4/22.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, para la procedencia del recurso de amparo.

Que del relato efectuado en el considerando que antecede surge que las actuaciones administrativas se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 29/03/2021 por la firma ACERBRAG S.A., mediante la cual solicita la devolución de tributos pagados en el marco de una operación de exportación a consumo identificado con el Permiso de Embarque n° 18008EC01010633J; y que con posterioridad a ello, solamente han tenido las actuaciones administrativas movimientos internos (pases a distintas áreas de la aduana).

Que, asimismo, consta que no se ha vinculado a las actuaciones administrativas el pronto despacho y que no se ha tenido por presentada a la recurrente y por iniciado el procedimiento de repetición.

Que cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado, expresamente con relación al recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal, que no se requiere sólo la demora existente al tiempo de interponer el recurso sino también la que pueda surgir de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas a la fecha de dictarse la sentencia (confr. C.S.J.N. in re: "Hollywood Stores", del 23/4/71; "Fallos", 279:207).

Que ello así, se verifica en el caso la “*demora excesiva*” prevista en el art. 1160 del CA, por parte del servicio aduanero en la sustanciación del procedimiento de repetición motivo de la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y ordenar a la aduana que en el plazo de 90 (noventa) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva la devolución solicitada por la recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo que decide en relación a las costas del pleito.

II.- Que, en efecto, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; como así también teniendo en cuenta que se verifican en la litis ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado. ASI LO VOTO.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Musso.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos y ordenar a la Dirección General de Aduanas, que en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de quedar firme la presente, dé tramite y resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos. Con costas a la DGA.

2.- Denunciado que sea por el Dr. Rufino Beccar Varela su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA (acompañando la respectiva constancia de inscripción ante la AFIP) se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17a. Nominación).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.01 21:29:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 10:16:49 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 12:24:46 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.02 12:24:47 -03:00